



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de octubre de 2019
C-SAM-28-19

Licenciado
Iván Ivaldi Bernal
Secretario Ejecutivo de
Administración de Justicia
Municipio de La Chorrera
E. S. D.

Ref. Jurisprudencia relacionada con sanciones administrativas aplicada a un corregidor por actuar como apoderado judicial en otra jurisdicción.

Licenciado Bernal:

Me dirijo a usted en relación al Oficio N° 141-19 de 19 de septiembre de 2019, mediante el cual consulta a esta Procuraduría si existe o consta en nuestros archivos jurisprudencia de alguna sanción administrativa en contra de un corregidor que haya actuado como apoderado judicial dentro de algún expediente en otro distrito.

En cuanto al objeto de su solicitud, me permito expresarle que; de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, mediante el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que ésta entidad está llamada a servir de concejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren nuestro parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; supuestos que no se configura en el caso que nos ocupa toda vez que su consulta hace referencia a la solicitud de jurisprudencia sobre sanciones administrativas contra un corregidor que haya actuado como apoderado judicial dentro de un proceso.

No obstante lo anterior, en aras de brindarle una orientación general, me permito expresarle en cuanto a su solicitud que en nuestros registros no hemos podido ubicar información sobre sentencias en las que se desarrolle el tema referente a funcionarios administrativos que actúan como apoderados judiciales dentro de la misma esfera donde han sido nombrados; sin embargo, debemos indicarle que los artículos 621 y 622 contemplan los supuestos de hecho sobre los cuales nos ha solicitado los pronunciamientos jurisprudenciales.

Así tenemos que el artículo 621 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 621. Ningún servidor público, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente fuera del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, puede sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiese sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

Ningún Juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Se exceptúan de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, **sin ejercer mando o jurisdicción**, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer la abogacía ante su despacho”.

Por otro lado, si un funcionario incurre en la conducta señalada por el artículo antes citado, la sanción se encuentra contemplada en el artículo 622 del Código Judicial, el cual establece como tal, la pérdida del empleo, es decir, en otras palabras la comisión de la conducta señalada en 621 es considerada legalmente como una causal de destitución. Este artículo indica lo siguiente:

“Artículo 622. El servidor público que ejerza la abogacía en contravención de la anterior prohibición **será sancionado con la pérdida del empleo**, y la persona que a sabiendas utiliza los servicios de los referidos servidores, será sancionada con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00), a favor del Tesoro Nacional, según la gravedad de la falta”.

Con fundamento en las normativas expuestas, concluimos de acuerdo al caso que nos ocupa, que los servidores públicos que en virtud de la figura de “corregidores o corregidores de descarga en este caso”, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*” y el cual hace referencia concretamente, a los corregidores de descarga que estén sustanciando y resolviendo procesos correccionales en el Municipio actualmente, según volumen de expedientes; se le impone en nuestra opinión como funcionarios del subsistema de justicia administrativa la prohibición de ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos ni pueden gestionar en asuntos de la misma índole.

A modo de orientación en Consulta N° 214 de 12 de octubre de 2004, emitida por la ex Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, haciendo referencia a la figura

del “Corregidor”, destacó un Fallo de 7 de febrero de 1992, de la Corte Suprema de Justicia, que señaló lo siguiente:

“En Panamá la administración de justicia no sólo se ejerce en lo judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Código Judicial vigente, sino también de manera extraordinaria por autoridades públicas diversas, algunas de ellas adscritas al Órgano Ejecutivo y, en los supuestos del artículo 154 constitucional, por la Asamblea Legislativa.

El sistema formal, que es de naturaleza reglada, pública y telegráfica, se divide en un subsistema ordinario del que hacen parte la justicia penal, la civil, la coactiva, la electoral, la arbitral y la fiscal. En la justicia administrativa, en sentido genérico, el Estado a través de la entidad correspondiente, asume la investigación del caso y la consiguiente decisión, ajustándose a un procedimiento que la Ley señala.

Esto ocurre en las investigaciones aduaneras, fiscales, **correccionales de policía**, entre otras, porque hay un interés público garante de la prestación de un servicio a la colectividad, de protección y defensa a los bienes y patrimonios del Estado.” (Resaltado es nuestro)

Este fallo, como bien apunta, la otrora Procuradora de la Administración, reafirma la función de justicia administrativa de policía que ejercen los Corregidores, en los diversos procesos con la finalidad de velar por el interés público de la sociedad. Y que en la actualidad, a nuestro juicio, siguen realizando los ahora “Corregidores de Descarga”, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 16 de 2016. Veamos:

“Artículo 110. Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por **corregidores de descarga**, que establezca el municipio respectivo según volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga. Los municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto y coordinador con el Ministerio de Economía y Finanzas la creación de las respectivas posiciones”.

De acuerdo con la normativa citada, concluimos que siendo los “Corregidores de Descarga, servidores del subsistema de justicia administrativa de policía, estén limitados en el ejercicio de la profesión de abogado, precisamente, porque los corregidores son servidores públicos con mando y jurisdicción y siendo ello así, correspondería al servidor público haber sustituido el poder de ser el caso, quedando desvinculado completamente de la representación. (Art. 621 C.J.)

Cabe destacar, que distinto es, el caso de la excepción que plantea el propio artículo 621 del referido cuerpo legal, respecto de los docentes y servidores públicos que, **sin ejercer mando o**

jurisdicción, presten servicio meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no realicen gestión ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

Por último, agregamos el cambio procesal, que introduce la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015 “que subroga la Ley 15 de 2008, Que adopta medidas para la información de los procesos judicial, y dicta otras disposiciones”, específicamente, el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la citada Ley 75 de 2015, que dispone el requisito “para ser apoderado judicial se requiere poseer el certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia, y además incluye lo concerniente al registro de inscripción de abogados al Sistema Automatizado de gestión Judicial, como medio de prueba que certifica la inclusión o exclusión del abogado para gestionar o tramitar procesos.” (Cfr. Artículo 75 de la Ley 75 de 2015).

En virtud de lo antes expuesto, somos de la opinión, que el servidor público que realiza la función de “Corregidor de descarga, como parte del subsistema del servicio de justicia administrativa de policía, está limitado para el ejercicio de la profesión de abogado, con fundamento a lo previsto por el artículo 621 del Código Judicial.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd